

	Pesetas día
Oficiala	537
Ayudanta	520
GRUPO V. SUBALTERNOS	
Mozo de reparto	520
Vigilante o Sereno	520
Portero	520
Mujer de la limpieza	520

24515 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Limpieza de Edificios y Locales.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Limpieza de Edificios y Locales, y

Resultando: Que en fecha 1 de agosto tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, remitiendo la solicitud de declaración de Conflicto Colectivo a nivel interprovincial para las Empresas de Limpieza de Edificios y Locales, formulado por los miembros de la Representación Social de la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo para el sector, e instando la iniciación del Conflicto Colectivo; a tenor del artículo 15 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solicitando, para en caso de falta de acuerdo, se considere la tabla de propuestas presentada en las negociaciones;

Resultando: Que en fecha 1 de septiembre, esta Dirección General admitió a trámite el escrito señalado, dando traslado del mismo a la representación empresarial, citando a las partes para el preceptivo acto de avenencia que se celebró el día 7 de septiembre del corriente bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general de Normas Laborales del Sector Industrial, en ausencia del Subdirector general titular del Sector Servicios, sin que las partes modificasen la postura que llevó a la ruptura de negociaciones en la fase precedente, siendo la dificultad básica para la negociación, la postura empresarial de negar legitimación a las representaciones sindicales en base a la no existencia legal de la Organización Sindical;

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las formalidades reglamentarias excepto los plazos por imposibilidad material de su observancia;

Considerando: Que la competencia para entender y resolver en el presente Conflicto Colectivo viene impuesta a esta Dirección General de Trabajo por lo que dispone el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dado el ámbito interprovincial del Convenio Colectivo fallido;

Considerando: Que siendo una finalidad de los Convenios Colectivos la mejora de las condiciones salariales y de trabajo de los incluidos en su ámbito mediante la fijación de condiciones superiores a las establecidas para la normativa anterior, la falta de acuerdo no limita los objetivos señalados, ya que normativamente se establece el procedimiento para que la autoridad laboral conozca sobre las pretensiones habidas, decidiendo sobre las mismas, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas concurrentes;

Considerando: Que respecto a la aducida falta de legitimación de las partes, ateniéndose a la normativa vigente, resulta ajustada a Derecho la tramitación del expediente del Convenio Colectivo, por cuanto no existe al presente normativa sustitutiva de la misma;

Considerando: Que en apoyo del anterior razonamiento no hay constancia en esta Dirección General de impugnación de las representaciones citadas o solicitud de iniciación de Convenios Colectivos por cualesquiera otra Central Sindical, Federación de Empresarios o cualquier otra representación que se considere con mejor derecho;

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

1.º **Ámbito funcional:** El presente Laudo de Obligado Cumplimiento será de aplicación a todas las Empresas y actividades comprendidas en el artículo 1.º de la Ordenanza para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975 y que respecto a dichas actividades no tengan

en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa, Decisiones Arbitrales Obligatorias o Laudos de Obligado Cumplimiento.

2.º **Salarios:** Las remuneraciones mensuales y diarias de las categorías profesionales relacionadas en el anexo número 1 de la mencionada Ordenanza Laboral serán las que se señalan en la tabla salarial que se incluye como anexo de la presente Resolución.

3.º **Vigencia:** El presente Laudo de Obligado Cumplimiento surtirá efectos desde el día primero del mes correspondiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Si transcurridos doce meses desde dicha fecha no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nuevo Laudo de Obligado Cumplimiento la tabla salarial contenida en el anexo mencionado, será incrementada con el porcentaje de elevación que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido a los indicados doce meses.

4.º En lo no previsto en el presente Laudo de Obligado Cumplimiento será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975.

5.º Disponer la publicación de este Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Tabla de salarios

Categoría profesional

GRUPO I

Pesetas mes

Subgrupo I

a) Director	32.200
b) Director comercial	29.000
c) Director administrativo	29.000
d) Jefe de Personal	29.000
e) Jefe de Compras	29.000
f) Jefe de Servicio	29.000

Subgrupo II

a) Titulado Grado Superior	26.000
b) Titulado Grado Medio	24.600
c) Titulado Laboral o Profesional	21.600

GRUPO II.

a) Jefe Administrativo de primera	24.700
b) Jefe Administrativo de segunda	23.700
c) Cajero	22.400
d) Oficial primera	21.600
e) Oficial segunda	20.000
f) Auxiliar	18.350
g) Telefonista	17.850
h) Aspirante	13.800
i) Cobrador	17.850

GRUPO III

a) Encargado general	23.000
b) Supervisor o Encargado de Zona	21.400
c) Supervisor o Encargado de Sector	20.500

Pesetas día

d) Encargado grupo o edificio	585
e) Responsable de equipo	558

GRUPOS IV, V Y VI

Pesetas mes

Ordenanza	16.700
Almacenero	16.400
Listero	16.200
Vigilante	16.200
Botones	13.300

	Pesetas día
Especialista	632
Peón especializado	562
Limpiador o Limpiadora	545
Conductor Limpiador	660
Oficial	632
Ayudante	562
Peón	545
Aprendiz	443

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24516 *ORDEN de 6 de octubre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-2-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24517 *ORDEN de 6 de octubre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	474
Maíz	10.05 B	1.912
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.201
Mijo	Ex. 10.07 C	1.117
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10